

- 4ª La tarifa legal de pruebas no será estrictamente obligatoria en la apreciación de las que se aduzcan ante la justicia del trabajo, pero los fallos serán siempre en derecho;
- 5ª La competencia se determinará por el lugar en donde se haya cumplido o debiera cumplirse el contrato de trabajo, o por el domicilio del demandado;
- 6ª Las sentencias proferidas por los Tribunales Seccionales del Trabajo, en juicio cuya cuantía exceda de mil pesos serán susceptibles de recurso de casación interpuesto por las partes. Igualmente lo serán las sentencias proferidas por los mismos Tribunales en todos los juicios, cuandoquiera que la decisión implique cuestiones fundamentales de principios en el derecho del trabajo; para este efecto, la Corte Suprema del Trabajo calificará la naturaleza del asunto;
- 7ª El Ministerio Público, ante la jurisdicción especial, será ejercido por el Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Personeros Municipales.

ARTICULO 4º A partir de la vigencia de la Ley 6ª de 1945, y mientras no se hagan las designaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, se reconoce a los Jueces Municipales y de Circuito y a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el carácter de Jueces y Tribunales del Trabajo, respectivamente, para el sólo efecto de conocer, tramitar y decidir las controversias atribuidas a la jurisdicción especial del trabajo, por el procedimiento señalado en el artículo 3º de esta misma Ley.

ARTICULO 5º El Jefe del Departamento Nacional del Trabajo, los Inspectores Nacionales y los Seccionales o Subinspectores del Trabajo, seguirán investidos del carácter de Jefes de Policía para los efectos indicados en la Ley 12 de 1936, aún con posterioridad al funcionamiento de la jurisdicción especial.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, RODRIGO PEÑARANDA Y. El Presidente de la Cámara de Representantes, LAZARO RESTREPO R.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, Absalón FERNANDEZ DE SOTO—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, A. ARRIAGA ANDRADE.

LEY 76 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se autoriza a los Municipios de Honda, Espinal, Guamo, Chaparral, Rovira, San Antonio, Purificación, Anzoátegui, Cajamarca, Natagaima, Dolores, Alpujarra, Falan, Venadillo, Ambalema, Coello, Piedras, Valle, Suárez, Herveo, Icononzo y Cunday en el Tolima, para vender sus ejidos.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Autorízase a los Municipios de Honda, Espinal, Guamo, Chaparral, Rovira, San Antonio, Purificación, Anzoátegui, Cajamarca, Natagaima, Dolores, Alpujarra, Falan, Venadillo, Ambalema, Coello, Piedras, Valle, Suárez, Herveo, Icononzo y Cunday en el Tolima, para vender sus ejidos urbanos y rurales, sin la formalidad de licitación pública, pero mediante la observancia de las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 2º El Concejo Municipal de los Municipios mencionados en el artículo anterior dictará un acuerdo por medio del cual creará la Junta Municipal de Ejidos, que estará integrada por el Personero Municipal, el Presidente del Concejo, el Cura Párroco y dos vecinos honorables y versados en el comercio de finca raíz. La Junta referida se instalará a revisar los cuadros de catastro del respectivo Municipio para formar el cuadro general de los ejidos con los nombres de los contribuyentes como arrendatarios por tal concepto y mediante actas hará el relevamiento de cada lote

o parcela, si la Junta encontrare que el precio con que vienen figurando en años anteriores es inferior o superior al real y justo de la propiedad.

ARTICULO 3º El precio que la Junta acuerde en desarrollo del artículo anterior será el que se cobre por cada lote o parcela al futuro comprador. En la adjudicación se tendrá en cuenta hacerla a quien esté en posesión del respectivo lote o parcela y lo haya poseído durante los últimos cinco (5) años, por lo menos, en cuanto a los predios ocupados. En cuanto a los lotes o parcelas que se hallen desocupados, sin poseedor, serán vendidos a quien se presente como tal y se preferirá a quien los pague de contado.

ARTICULO 4º Las ventas a los poseedores actuales serán hechas de contado o a plazos, según las posibilidades del comprador. Caso de ser a plazos, éstos nunca serán mayores de cinco años y el pago será verificado en cuotas pagaderas la primera al verificarse el negocio y el resto cada una con seis meses. No se verificará ningún negocio mientras el presunto comprador sea deudor del Municipio, por cualquier concepto.

ARTICULO 5º El Concejo Municipal de cada Municipio de los favorecidos en esta Ley, dictará un acuerdo por medio del cual autorice al Personero Municipal para otorgar los títulos correspondientes de propiedad y traslaticios del dominio al comprador o nuevo propietario del lote o parcela comprado, pero tales títulos solamente serán otorgados una vez que el pago total se haya consumado. En el mismo acuerdo puede autorizar al Personero para contratar empréstitos hasta por el cincuenta por ciento (50%) del monto total del valor de los ejidos con entidades particulares o con Bancos Nacionales, destinando el producto de tales operaciones a iniciar, adelantar o terminar las obras a que se destina el producto de la venta de los ejidos conforme se determinará más adelante. Tales operaciones de crédito necesitarán para su validez la aprobación del Concejo.

ARTICULO 6º Los Municipios autorizados por esta Ley para vender sus ejidos, aplicarán el producto de tales ventas a la construcción, terminación y dotación de las siguientes obras públicas de cada uno: los de Honda, Espinal, Guamo, Purificación, Natagaima y Chaparral, a sus alcantarillados, acueductos, servicios de fuerza y luz eléctrica, mataderos y pabellones de carne, saneamiento y pavimentaciones; los de Rovira, San Antonio, Cajamarca, Anzoátegui, Herveo, Dolores y Alpujarra, a servicios de energía y luz eléctrica, alcantarillados, acueductos, plazas de mercado y pabellones de carne; los de Falan, Venadillo, Icononzo, Cunday y Ambalema a los servicios de energía y luz eléctrica, pavimentación, Casas Consistoriales, plazas de mercado y pabellones de carnes; y saneamiento e higienización; y los de Piedras, Coello, Valle y Suárez a sus Casas Municipales, saneamiento e higienización, alcantarillado y acueducto.

PARAGRAFO. Se entiende que los planos para cada una de las obras que el respectivo Municipio acometa deberán ser aprobados previamente por el Ministerio de Obras Públicas o el de Trabajo, según corresponda por la naturaleza de ellos. Igualmente se entiende que, aquellas obras que adelante el Fondo de Fomento Municipal o que se contraten con esta entidad, recibirán de los Municipios los dineros que perciban por la venta de ejidos, hasta la concurrencia de sus respectivas cuotas en el contrato. Los excedentes que quedaren a cada Municipio, los emplearán en mejoras de los mismos servicios.

ARTICULO 7º Los miembros de la Junta de Ejidos de cada Municipio, prestarán sus servicios ad honórem. Todo título de propiedad o traslaticio del dominio que se otorgue en virtud de estas autorizaciones por los nombrados Municipios, estará libre de impuestos fiscales nacionales, departamentales y municipales. Solamente los Notarios y Registradores tendrán derecho al pago de los emolumentos fijados por la ley.

ARTICULO 8º Los ejidos urbanos y rurales del Municipio de Rovira, serán los mismos de la antigua aldea de Miraflores, en el Departamento del Tolima por los límites determinados en la Ordenanza que erigió tal aldea en Distrito Parroquial, y que fue expedida por la Legislatura Provincial de Mariquita, en Ibagué el cinco de diciembre de 1853. Tales terrenos y por los mencionados linderos, son de propiedad del Municipio de Rovira.

ARTICULO 9º Créase el Circuito Notarial y de Registro en el Municipio de Cajamarca, en el Tolima, cuya cabecera será dicho Municipio y estará integrado por su territorio jurisdiccional.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, RODRIGO PEÑARANDA Y. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANACREONTE GONZALEZ—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, Absalón FERNANDEZ DE SOTO—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, A. ARRIAGA ANDRADE—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 77 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se reorganiza la Comisión creada por el artículo 19 de la Ley 165 de 1938 para redactar un proyecto de Código Administrativo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Comisión creada por el artículo 19 de la Ley 165 de 1938, para redactar un nuevo Código de Régimen Administrativo, se compondrá de tres abogados titulados especializados en derecho administrativo, que serán nombrados directamente por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno Nacional para determinar el personal subalterno de la Comisión y para señalar las asignaciones de éste y las de los miembros de la misma Comisión.

También se le autoriza para señalar el término dentro del cual la Comisión debe realizar su cometido. El Secretario deberá ser abogado titulado y versado en derecho administrativo.

ARTICULO 3º La Comisión deberá sesionar veinte horas semanales por lo menos, y podrá designar subcomisiones encargadas de preparar anteproyectos sobre las distintas partes o capítulos en que se divida el trabajo. El Secretario tendrá voz en las deliberaciones.

El Gobierno podrá establecer las sanciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º Al vencerse el término que el Gobierno señale para la elaboración del Código de Régimen Administrativo, la Comisión deberá presentar, junto con el Código, las correspondientes exposiciones de motivos, así como el texto de las actas e informes especiales que hayan servido para la adopción de los textos, todo lo cual deberá ser publicado por el Gobierno antes de someterlo al estudio del Congreso Nacional.

Los trabajos de la Comisión serán inspeccionados mensualmente por el Gobierno, y de cada visita se extenderá una acta en que se dejará constancia del estado de las labores de la Comisión.

ARTICULO 5º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán las partidas necesarias para darle cumplimiento a la presente Ley.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, EDUARDO FERNANDEZ BOTERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, N. C. CONSUEGRA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Absalón FERNANDEZ DE SOTO

LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO NACIONAL

Sesiones ordinarias de julio a diciembre de 1941.

Edición oficial revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales. De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, a razón de un peso (\$ 1) cada ejemplar.

LEY 78 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se crea un Juzgado de Circuito en Neira, Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Juzgado Promiscuo del Circuito de Neira, Departamento de Caldas, con cabecera en Neira y con jurisdicción en los Municipios de Neira y Filadelfia, y dependiente del Distrito Judicial de Manizales. En los mismos términos, créase el Circuito de Registro correspondiente.

ARTICULO 2º Los gastos que demanda la ejecución de esta Ley, se consideran incluidos en el Presupuesto desde la próxima vigencia, y si por algún motivo se omitiere tal inclusión, el Gobierno queda facultado para hacer las financiaciones necesarias a su estricto cumplimiento.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá tres meses después de ser sancionada, a fin de que el Gobierno tenga tiempo de hacer los suministros y dotaciones concernientes a su cumplida efectividad.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, EDUARDO FERNANDEZ BOTERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, LAZARO RESTREPO R.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Absalón FERNANDEZ DE SOTO

LEY 79 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se crean unas plazas de Magistrados, Jueces Locales y otros empleados en los Municipios de Cali, Buga y Bogotá, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Desde la sanción de la presente Ley créase una plaza de Magistrado para la Sala Civil en el Distrito Judicial de Cali, con su correspondiente Escribiente, y con las mismas asignaciones que devengan los funcionarios y empleados de igual categoría.

ARTICULO 2º Créanse dos Juzgados de Circuito, uno para el ramo Civil y otro para el ramo Penal, en el Circuito Judicial de Cali, con sus correspondientes Secretarios, Escribientes y Porteros; un Juzgado de Circuito en lo Civil, en Palmira, con su correspondiente Secretario, Escribiente y Portero; un Juzgado Superior en el Distrito Judicial de Buga, con residencia en esta ciudad, con su respectivo Secretario, Oficial Mayor, Escribiente y Portero; y un Juzgado de Circuito en lo Civil, de Tuluá, con su respectivo Secretario, Escribiente y Portero; y un Fiscal, con su respectivo Escribiente, para el Juzgado Superior de Buga.

ARTICULO 3º Aumentase en un Magistrado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con su correspondiente Escribiente, y con las mismas asignaciones que devengan los demás funcionarios y empleados de igual categoría.

PARAGRAFO. Aumentase un Juzgado Superior en el Distrito Judicial de Bogotá, con su correspondiente Fiscal y demás empleados que hoy tiene esa escala de Juzgados, y con las mismas asignaciones que devengan los funcionarios y empleados de igual categoría.

ARTICULO 4º Las partidas necesarias para el pago de las asignaciones correspondientes a lo decretado en la presente Ley, se tomarán de las apropiaciones que se hagan en los Presupuestos de las respectivas vigencias para el Organismo Judicial, y si no se incluyeren, el Gobierno queda facultado para celebrar las operaciones de crédito necesarias, o para arbitrar los fondos correspondientes.

ARTICULO 5º Los Juzgados Superiores que se crean por esta Ley conocerán de los negocios pendientes iniciados antes de 1940, que existan en el respectivo Distrito Judicial. Una vez terminados estos negocios, su competencia será la misma de los demás Juzgados Superiores.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde el 1º de agosto de 1946.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, EDUARDO FERNANDEZ BOTERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANA-